



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

### **VISTOS:**

El Memorando N° 000649-2021-INABIF/UPP de fecha 11 de mayo de 2021 de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000440-2021-INABIF/UA de fecha 11 de mayo de 2021 de la Unidad de Administración; el Informe N° 000143-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de mayo de 2021 de la Sub Unidad de Logística; el Informe N° 00086-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de mayo de 2021 y el Informe N° 000343-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020 de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; el Informe N° 230-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020 del Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa; la Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2020 de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla; y el Informe N° 000218-2021-INABIF/UAJ de fecha 25 de mayo de 2021 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2020, la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, solicitó el pago pendiente por el Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, por el monto total de S/ 1,300.00 (Un Mil trescientos con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020;

Que, a través del Informe N° 230-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020 el Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, otorgó la conformidad al Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor prestado por la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, la misma que fue remitida a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD);

Que, por Informe N° 000343-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, en base a los hechos sustentados y la conformidad del servicio remitida por la Coordinación del Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, considera que correspondería reconocer el pago por el total



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

de S/ 1,300.00 (Un Mil trescientos con 00/100 soles) a favor de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, por el referido servicio;

Que, mediante Proveído N° 000046-2021-UA-SUL-AL de fecha 04 de marzo de 2021, la Coordinadora de Sub Unidad de Logística reasigna el expediente al área de Asesoría Legal de la Sub Unidad de Logística, para su atención;

Que, con Nota N° 000548-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 27 de abril de 2021, la Sub Unidad de Logística solicitó a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad un informe ratificadorio del servicio prestado, de corresponder, así como la habilitación de los recursos presupuestales a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla;

Que, mediante Informe N° 00086-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de mayo de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad ratificó y reconoció el pago a favor de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, adjuntando para ello la habilitación presupuestal correspondiente;

Que, a través del Informe N° 000143-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística concluye que: «(...) se considera viable RECONOCER, el pago correspondiente a favor de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, por el servicio de apoyo en cocina y comedor, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) "ESPECIALIZADO CASA ISABEL DE AREQUIPA", por el total de S/ 1,300.00 (Mil trescientos con 00/100 soles), por el periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020.»;

Que, por Memorando N° 000440-2021-INABIF/UA de fecha 11 de mayo de 2021, la Unidad de Administración solicita a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto opinión respecto de la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo/beneficio efectuado por la referida Sub Unidad de Logística; así como para que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2889 por la suma de S/ 1,300.00 (Un Mil trescientos con 00/100 soles); y posteriormente, de ser el caso, remitir el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal correspondiente;



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

Que, mediante Memorando N° 000649-2021-INABIF/UPP de fecha 11 de mayo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe N° 000143-2021-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la solicitud de reconocimiento de pago a favor de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, por el Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD);

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

*Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...);*

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

### Opinión N° 060-2012/DTN

*“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.*



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

3.2 *Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

### Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 *Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*

3.2 *A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.*

3.3 *En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*

### Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) *es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de*



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

*mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.*

- 3.2. *Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”;*

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, ha establecido cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

### **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido**

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

Del Informe N° 000143-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de mayo de 2021 de la Sub Unidad de Logística; así como del Informe N° 000343-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020 ratificado con Informe N° 00086-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de mayo de 2021 de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad e Informe N° 230-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020 del Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, se advierte que la Entidad - Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa ha sido favorecido con el Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor, prestado por la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, durante el periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020, sin efectuarse pago alguno.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, por el Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, por el monto total de S/ 1,300.00 (Un Mil trescientos con 00/100 soles), durante el periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020, situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

**Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad**

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por la prestación del Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, por parte de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, durante el periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020, sin que reciba pago alguno.

**Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales**



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

La Sub Unidad de Logística del INABIF en su Informe N° 000143-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de mayo de 2021, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando que “Conforme se indica en el Informe N° 230-2020/INABIF.CAR.ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04.12.2020 del CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL DE AREQUIPA e Informe N° 000343-2020-INABIF/USPPD, de fecha 21.12.2020 de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad la prestación del servicio de apoyo en cocina y comedor brindado por la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, dado que no se realizó el requerimiento a la Sub Unidad de Logística por carecer de marco presupuestal.”.

Asimismo, en el referido informe la Sub Unidad de Logística señala que “(...) la prestación del servicio de apoyo en cocina y comedor, prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) “ESPECIALIZADO CASA ISABEL DE AREQUIPA”, resultó necesario y esencial, al haberse dado en beneficio de la protección de personas con discapacidad beneficiarios del CAR “ESPECIALIZADO CASA ISABEL DE AREQUIPA”, del INABIF; máxime, teniendo en cuenta que se efectuó durante la emergencia nacional y sanitaria decretada por el Gobierno a nivel nacional a causa del COVID-19, con la finalidad de garantizar la adecuada continuidad de un servicio considerado como esencial, evitando así su desatención y desprotección.”.

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso se acredita que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con la Teresa Mónica Márquez Quintanilla.

**Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad**

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Logística se tiene que: “Según lo manifestado por la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla en su Carta S/N de fecha 09.11.2020 el



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

servicio (...) de apoyo en cocina y comedor fue efectuado de buena fe y con la voluntad de apoyar, lo cual fue reconocido en el Informe N° 230-2020/INABIF.CAR.ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04.12.2020.”, con el cual, el Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa otorga -asimismo-, la conformidad del servicio; igualmente, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD) a través del Informe N° 000343-2020-INABIF/USPPD de fecha 21 de diciembre de 2020 ratificado con el Informe N° 00086-2021-INABIF/USPPD de fecha 04 de mayo de 2021, reconoció el pago a favor de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla; lo que garantiza que la prestación del Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor fue realizado y se comprueba que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes;

Que, conviene precisar que en el Informe N° 000143-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística efectuó -adicionalmente- el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, por el monto total de S/ 1,300.00 (Un Mil trescientos con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre del 2020, el cual la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando N° 000649-2021-INABIF/UPP de fecha 11 de mayo de 2021, encuentra conforme, señalando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa; lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico para la entidad;

Que, el numeral 12.3. del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01, establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

Que, en este contexto, a través Memorando N° 000649-2021-INABIF/UPP de fecha 11 de mayo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite a la Sub Unidad de Logística la Certificación de Crédito Presupuestario - CCP N° 2889 aprobada el día 11 de mayo de 2021 y firmada digitalmente por el Director de la mencionada unidad, por el monto de S/ 1,300.00 (Un Mil trescientos con 00/100 soles) para el reconocimiento de pago a favor de la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, por el Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor prestado en el Centro de Acogida Residencia (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD), correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000218-2021-INABIF/UAJ de fecha 25 de mayo de 2021;

Con los visados de la Sub Unidad de Logística, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad y de la Unidad de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; y, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a la Unidad de Administración;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1: RECONOCER** el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Teresa Mónica Márquez Quintanilla, por un monto total de S/ 1,300.00 (Un Mil trescientos con 00/100 soles), por el Servicio de Apoyo en Cocina y Comedor prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD), correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 157**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 02.JUN.2021

**Artículo 2: DISPONER** que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2889, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

**Artículo 3: ENCARGAR** a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

**Artículo 4: DISPONER** que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 5: ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a la Sub Unidad de Logística, a la Sub Unidad Financiera y a las demás unidades orgánicas del INABIF involucradas, para los fines pertinentes.

**Artículo 6: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF ([www.inabif.gob.pe](http://www.inabif.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado Digitalmente

---

**JUAN MANUEL HUAMANI URPI**  
Director II de la Unidad de Administración